

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL

Puente Nacional, ocho (8) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Viene al despacho el presente proceso para revisar el procedimiento adelantado por la apoderada de la parte demandante para la notificación del auto mandamiento de pago a la demandada.

Revisada con detenimiento la actuación desplegada dentro del presente proceso, para efectuar control de legalidad hasta la fecha, para decidir el trámite a seguir sin vulneración del debido proceso y del derecho a la defensa de la demandada, y evitando vicios que anulen lo actuado, de entrada advierte el despacho irregularidades que impiden por ahora, ordenar seguir la ejecución conforme el Art. 440 del C.G.P.

En efecto, sirve como base de la ejecución el pagaré a la orden N°. 0101160559 suscrito por CAMACHO RODRIGUEZ CLARA YANETH el día 25 de octubre de 2016. Sin embargo, la demanda fue incoada en contra de la señora CLARA YANETH RODRIGUEZ CAMACHO, la cual difiere de aquella que suscribió el mencionado pagaré, dando lugar a que se librara el mandamiento de pago en contra de esta última conforme al *petitum*.

Ahora, revisado el procedimiento de notificación del auto mandamiento de pago a la demandada, encuentra el despacho que la comunicación para la notificación fue dirigida a la señora CLARA YANETH RODRIGUEZ CAMACHO, residente en la Calle 10 N°. 2-32 Barrio San Luis de Puente Nacional, es decir, a persona diferente de la que debió ser demandada, según el título valor adosado como base de la ejecución.-

Por otra parte, según obra en el expediente, el día 6 de noviembre de 2020, se envió dicha comunicación para tener por notificada personalmente a la demandada del auto mandamiento de pago de fecha 30 de octubre de 2020, sin precisar la normatividad que invoca para surtir dicho trámite.

Frente a este aspecto, es pertinente poner de presente al libelista, que si realiza el trámite de notificación de manera física y por correo certificado, debe dar aplicación a las prescripciones de los Arts., 291 y 292, del C.G.P., pues si bien la notificación personal también puede hacerse en la forma prevista en el Art. 8° del Decreto 806 de 2020, esta se realiza *“con el envío de la providencia respectiva como **mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación**, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.*

*El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la **dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar**, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.”*
(Resalta el despacho)

La previsión normativa de estas dos formas de notificación, tiene relación directa con el ejercicio del derecho a la defensa, pues solo así es posible tener la certeza de que ambas fueron debidamente recibidas por el demandado; mientras que si se envían sin seguirse el procedimiento establecido en las normatividades antedichas, se rompe el hilo que las une, y queda la duda sobre la unidad del trámite de notificación, y sobre la recepción de ambas comunicaciones por parte del accionado.

De esta forma, este despacho considera que al no haberse surtido en legal forma la remisión de la notificación a la demandada, esta no puede considerarse notificada del auto mandamiento de pago librado en su contra.

Así las cosas, y dado que en opinión de este despacho, se hace necesario dar aplicación al Art. 132 del C.G.P., para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes.

De conformidad con lo expuesto, este despacho procederá a ordenar a la parte demandante sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, y a ordenar que se lleve a cabo la notificación de la demandada en debida forma.

En merito de lo expuesto, el Juzgado Segundo promiscuo Municipal de Puente Nacional Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar el saneamiento del presente proceso de conformidad con lo dispuesto en el Art. 132 del C.G.P.

SEGUNDO: No tener en cuenta la notificación enviada a la demandada "CLARA YANETH RODRIGUEZ CAMACHO".

TERCERO: ORDENAR a la parte demandante sanear los vicios que puedan configurar nulidades, así como las demás irregularidades del proceso, entre ellos la notificación de la demandada en debida forma, por lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

El Juez,



MIGUEL ANGEL MOLINA ESCALANTE